

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
ROBERTO VARELA VARELA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN
IDENTIFICADO CON LA CLAVE: RAP-162/2009 Y SUS
ACUMULADOS RAP-166/2009 Y RAP-168/2009.

Respetables Magistrados:

En uso de las facultades que me otorgan los artículos 90 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como 33 y 49 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral estatal, y por no estar de acuerdo con el criterio del magistrado ponente en cuanto al sentido de la resolución emitida al resolver el recurso de apelación identificado con la clave: RAP-162/2009 y sus acumulados RAP-166/2009 y RAP-168/2009, promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional respectivamente así como el último de ellos por el ciudadano José Manuel Romo Parra y siendo Autoridades Responsables el Secretario Ejecutivo, Consejo General y Pleno, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procedo a emitir el siguiente voto particular, el cual formulo en los siguientes términos:

No comparto los argumentos vertidos en los considerandos V y VI de la citada resolución, ya que por una parte en el considerando V (quinto), se resuelve en el sentido de considerar *que los agravios de los recurrentes Partido Acción Nacional y José Manuel Romo Parra, resultan fundados para modificar la resolución combatida a efecto de que se revoque la sanción impuesta a los recurrentes*, y por otra parte, en el considerando VI (sexto), con respecto a que los agravios vertidos por Partido Revolucionario Institucional, *no deben ser estudiadas toda vez que los motivos de agravio estudiados en el considerando que antecede son suficientes para modificar la resolución que se combate*.

Ante tal situación, considero que la resolución impugnada en el presente asunto, debe ser confirmada por las siguientes razones:

En principio deseo dejar en claro que el sistema de agravios que se encuentran en las impugnaciones vertidas tanto por el Partido Acción Nacional como por el ciudadano José Manuel Romo Parra ciertamente encuentran identidad en la pretensión de las partes por otra parte no menos cierto es que los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional contiene objetivos jurídicos diferentes con respecto los puntualizados en los recursos de apelación identificados como RAP-162/2009 y RAP-168/2009 y por lo tanto el estudio jurisdiccional que se haga de los mismos debe prevalecer para cada uno de ellos en un todo, es decir, en una sentencia pero estructurada, en la cual se distinga el otorgamiento razonado de justicia electoral para cada cual, y así poder llegar a la determinación que el efecto de la sentencia comprenda para todas las partes y no negar a una de ellas el derecho de ser oído y vencido en juicio porque ya se hubiese estudiado el agravio de la otra parte.

Así mismo debe quedar claro que el agravio o los agravios de uno de los actores no se debe subsumir al del otro, por lo que el tratamiento debe ser diferente, ya que de lo contrario se prepondera el efecto de una resolución basada en la intención o el agravio de una de las partes con respecto a la otra y ello no es suficiente para que con justicia se llegue a los efectos de la resolución, como indebidamente, se propone en la parte última del párrafo primero del considerando VI (sexto) del proyecto de resolución.

Coincidente con lo antes expuesto, la propia resolución cita a fojas 13 a la 15, la tesis relevante: **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**, dictada por

del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 566 a la 568 del tomo correspondiente a las tesis Relevantes de la Compilación Oficial 1997-2005; sin embargo en el contenido de la resolución se advierte que aunque fue citada no se tomo su criterio orientador.

Ahora bien, del análisis del considerando V (quinto), todos y cada uno de los párrafos vertidos en el mismo van desarrollando argumentos cuya carga jurídica se encuentra destinada para justipreciar de forma positiva y justificatoria los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional y José Manuel Romo Parra, dejando de lado en esta sentencia los fundamentos y motivos que hicieron posible llegar a resolver, como lo hizo la Responsable, sin tomar en cuenta los derechos subjetivos propios del candidato del Partido Revolucionario Institucional y concretamente de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, a quien y por quien deviene la presente impugnación, pues las facultades que posee como individuo y con mayor razón como candidato a ocupar un cargo de elección popular y obtener el reconocimiento social como resultado del fin que se propone alcanzar, se vieron mermadas y denigradas con actos y difusiones que en su contra se perpetraron con la intención de obstaculizar un fin reconocido por el derecho objetivo como legítimo candidato a ocupar un cargo de elección popular, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, quien como actor denunció tales hechos.

Esta causa que de origen se expuso ante la Responsable, surtió sus efectos mediante un procedimiento que llevó al convencimiento de la misma a resolver sancionando como de actuaciones se advierte, más sin embargo, ahora se ve minimizada en la presente resolución al grado de revocar y no imponer sanción a quienes por su causa la originaron, lo que desde mi perspectiva, no es lógico ni jurídico el hecho de que por actos y difusiones que fueron en contra del candidato del

onario Institucional a Presidente Municipal de
Guadalajara, y resueltas con las medidas sancionadoras,
porque dichos actos y difusiones violentaron las reglas del
derecho objetivo en lo general y del Código Electoral en lo
particular, y que ahora en la presente resolución, con una serie
de argumentos se absuelva de la sanciones consistentes en
multa, amonestación y apercibimiento que impuso la
Responsable tanto al Partido Acción Nacional así como al
Presidente del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, José
Manuel Romo Parra, quien también ostenta el carácter de
candidato a regidor postulado en la planilla registrada para
contender en el Municipio de Guadalajara por el Partido Acción
Nacional; dejándose de lado el principio que cita *quien es causa
de la causa es causa del mal causado* ya que fue la publicación
de José Manuel Romo Parra la que origino el motivo de
denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte no pasa desapercibido que para imponer dichas
sanciones, la autoridad Responsable motivó y fundamentó la
causa legal de la resolución, como se puede observar en la
resolución de fecha 21 veintiuno de junio de 2009 dos mil
nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y
de Participación Ciudadana, en la denuncia de hechos
presentada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada
bajo número de expediente PSE-QUEJA-070/2009.

Aunado a lo anterior, de actuaciones se desprende que de
origen y concretamente en la audiencia que dispuso la
Responsable y aún más, en la fecha indicada en el punto
número 4 (cuatro) de resultandos de la presente resolución, por
su relatoría se advierte que pese a que la parte denunciante
ofertó los medios de probanza, LA PARTE DENUNCIADA NO
LO HIZO, haciéndose el señalamiento de esta forma: ~~sin que~~
los denunciados hubieren hecho uso de ese derecho, ya que
no se advierte en ninguna línea de la resolución que hubiesen
ofrecido pruebas de su parte en el ya citado procedimiento

origen, actualizándose así el principio de continuidad de los actos válidamente celebrados, como el caso en mención, y en tales condiciones la Responsable resolvió apegándose a la legalidad, ya que no basta las alegaciones para proteger un derecho, sino que éste debe ser probado.

Bajo este orden de razonamientos jurídicos, hago indispensable señalar que en el contenido del párrafo cuarto del considerando V (quinto) del proyecto de sentencia aquí citada, se establece que la Responsable **SI** llevó a cabo un estudio exhaustivo de los elementos que obran en el expediente PSE-QUEJA-070/2009, y esta afirmación debió de ponderar para llegar a la determinación de confirmar la resolución impugnada, ya que si se afirma que la Responsable llevó a cabo un estudio exhaustivo de los elementos que obran en el expediente de la queja, entonces la resolución fue apegada a derecho, porque su análisis fue a fondo en base a los elementos probatorios existentes en el expediente de queja.

En tal sentido, sí los denunciados no aportaron las pruebas que basaran sus alegatos en contraposición a los motivos de la denuncia en su contra, y los denunciantes allegaron todo tipo de prueba en donde se apreció la violación al principio de legalidad, lo correcto es confirmar la resolución de la Autoridad Responsable por la cual dictaminó sancionar al Instituto Político Acción Nacional y a José Manuel Romo Parra, en la forma en que resolvió. Y en este sentido entrar al estudio de los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, ya que al confirmarse la resolución lo procedente es determinar si la sanción impuesta al Partido Acción Nacional y al ciudadano tantas veces referido fue la correcta.

Ahora bien, la resolución transcribe los artículos 255, párrafo 3 y 4 del Código Local de la materia, de los cuales se contiene que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden

políticos, candidatos registrados y sus empañados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Y en el caso a estudio, de ninguna forma se traduce en el hecho que un partido político, bajo una invitación+motiven a la participación de un candidato a practicarse un examen que garantice no haber consumido drogas en los últimos meses, así como responder ante un aparato detector de mentiras una serie de preguntas relacionadas con la comisión o no de conductas ilícitas; y es en esto, que se encuentra de fondo señalamientos específicos que van, por un lado, sobre el consumo de drogas de un sujeto o candidato, y por el otro, la comisión de conductas ilícitas del mismo sujeto o candidato, y tales señalamientos no se encuentran en los dispositivos legales electorales, que funden la incitación o conminación de un ente partidista a otro, y nada tiene que ver dicha invitación+con exponer al electorado, los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral, como lo señala el párrafo 4 del precitado artículo; por el contrario, se violenta el principio de legalidad al motivar bajo una convocatoria que entraña provocación, un fin que empaña, denigra a cualquier persona en su derecho individual y con mayor razón a un candidato, ya que el derecho de desarrollar libremente su actividad física, intelectual y moral, lo lleva a tener el derecho de imponer al respeto de todos, de este modo todos los hombres tienen, naturalmente, la obligación de respetar el desenvolvimiento físico, intelectual y moral de cada uno de ellos, por lo que nadie puede ser presa de la especulación, porque es fácil argüir de verdad una cosa que es falsa.

Por lo tanto, un candidato a ocupar un cargo de elección popular, al recibir una invitación que entraña provocación por parte de un diverso Partido Político o de sus líderes para fines específicos negativos ante la ciudadanía y moral pública, como lo son el probar si consume drogas o ha cometido conductas

una cosa más que una violación al principio de equidad electoral, pues un líder o Partido Político instigador diferente al convocado, en principio no es una Autoridad Pública Investigadora o Judicial, y en tal situación el objeto de su convocatoria tiene un sentido diverso al objeto electoral y contrario al principio de equidad, ya que el debate público debe sustentarse con programas y acciones políticas, concretizando los mejores planes para los beneficios sociales y de utilidad pública.

En otras palabras la instigación o provocación que entraña provocación para los fines específicos como lo son el probar si consume drogas o ha cometido conductas ilícitas un legítimo candidato a ocupar un cargo de elección popular, conminado por diverso líder o candidato o Partido Político, tiene la finalidad maliciosa, en dichas condiciones, de desacreditar ante el electorado, en principio, su derecho individual subjetivo y en consecuencia su derecho electoral objetivo de ser votado, porque ante una práctica como la que se estudia es contradictoria a las leyes electorales y afecta los propósitos irrenunciables de los contenidos en los artículos 6, 7, 14, 16, 39, 40, 41 párrafo primero, fracciones I y III en su Apartado C, 116 fracción IV, inciso n); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 11, 12 y 13 en su fracción VII párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ya que en efecto la perturbación al orden público, el respeto a la vida privada, moral y paz pública, la afectación a los derechos individuales, la molestia en su persona y sus posesiones, del candidato del Partido Revolucionario Institucional se actualizaron con la conminación a actos específicos intencionados por el Partido Acción Nacional y su líder José Manuel Romo Parra, al invitar al Candidato del Partido Revolucionario Institucional Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, a pruebas como la de drogadicción o a la detección de mentiras con preguntas que son referidas a la comisión de

Estos supuestos conminados al candidato o a cualquier ciudadano, son los que, por su relevancia, gravitan en la intención del electorado para sufragar en contra de cualquier candidato.

En este contexto y contrario a lo reproducido en el proyecto que me ocupa, no existe justificación legal alguna para afirmar que las prácticas a las que fue invitado el candidato del Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, están proyectadas para que los **% candidatos acrediten a la ciudadanía, que son ciudadanos confiables, concientes de las necesidades de la ciudadanía, en diversos problemas de interés público y social, ello, con la finalidad de que ésta forje su propia opinión de los candidatos propuestos y cuenten así, con las herramientas necesarias al momento de exteriorizar su voto a favor de uno u otro candidato con el que se identifiquen,Î**, ya que tal objetivo, incluso, se deduce de la propia ley en su artículo 255 párrafo 4 del Código de la materia, amén de todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

Ahora bien, juzgar es intervenir obligadamente cuando la regla del derecho es violentada o cuando la situación jurídica es negada o desconocida en su existencia o en su extensión, y en el caso a estudio la responsable, con la resolución ahora impugnada, no violentó regla del derecho alguno, es más, a ambas partes les concede incluso hasta la audiencia de pruebas y alegatos y que en párrafos anteriores ya me he referido, por lo tanto, siendo el cometido primordial de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, la revisión de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales para que invariablemente se sujeten a los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, equidad y objetividad, la autoridad electoral que emitió el acto o resolución que ahora se impugna, se apego a los mismos.

Por lo que con el debido respeto, me permito disentir del proyecto de resolución formulado por el Magistrado José Guillermo Meza García, por que no comparto las razones de hecho y de derecho que esgrime en la parte considerativa de la sentencia y que lo llevaron a determinar el sentido de su fallo en el que modifica revocando la resolución de fecha 21 veintiuno de junio de 2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el expediente con la clave alfanumérica: PSE-QUEJA-070/09. Por lo que el presente voto está razonado en contra del presente proyecto, con el fin de que la resolución impugnada ante la Responsable sea confirmada en todos sus términos y se entre en este sentido al estudio de los agravios planteados por el recurrente Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO RUBÉN VÁZQUEZ